

Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

EXPEDIENTE N° : 2935-2023
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto a la Renta y Multa
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 26 de enero de 2024

VISTA la apelación interpuesta por con RUC N°
, contra la Resolución N° de 7 de diciembre de 2022, emitida por la
Intendencia Nacional de Impugnaciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración
Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra la Resolución de
Determinación N° , girada por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio
2010, y la Resolución de Multa N° , emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del
artículo 178 del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el procedimiento de fiscalización contiene irregularidades que han vulnerado sus derechos y garantías como administrado, asimismo, precisa que este Tribunal en reiteradas oportunidades ha declarado nulos varios requerimientos, resoluciones de determinación, resoluciones de multa y resoluciones de intendencia cursados en el procedimiento de fiscalización, materia de autos, por vulnerar el debido procedimiento, siendo que a pesar de ello la Administración persiste en continuar con el mismo.

Que señala que se ha excedido el plazo de fiscalización, siendo que vencido el mismo ha emitido los Requerimientos N° y , de modo tal que el primero de dichos requerimientos habría sido emitido vulnerando el debido procedimiento, dado que no es posible emitir dos requerimientos al amparo del artículo 75 del Código Tributario, por lo que la Administración está reconociendo tácitamente que, el primero de los requerimientos, no fue emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario y, por ende, fue emitido fuera del plazo de fiscalización parcial de seis meses.

Que considera que la información y documentación presentada en respuesta a los requerimientos declarados nulos no pueden ser utilizados por la Administración Tributaria, ni en este, ni en ningún otro procedimiento administrativo, por cuanto se estaría restando eficacia a la nulidad de los referidos requerimientos; no obstante ello, refiere que en la práctica la Administración ha utilizado información y documentación presentada respecto de los referidos requerimientos declarados nulos por el Tribunal Fiscal.

Que señala que mediante una fiscalización parcial no se puede fiscalizar todas las rentas del contribuyente, solo sirve para revisar puntualmente determinados aspectos de la base imponible, considerando ilegal que mediante una fiscalización parcial se pretenda fiscalizar todas las rentas que genera un contribuyente como persona natural, puesto que ello corresponde a una fiscalización definitiva.

Que refiere que a pesar que se trataba de una fiscalización parcial (rentas de cuarta categoría y de fuente extranjera) se ha requerido información y se ha emitido pronunciamiento respecto de rentas de primera y segunda categoría que no son materia de fiscalización.

Que respecto a la improcedencia de la determinación sobre base presunta, señala que esta es supletoria, dado que solo puede utilizarse cuando no pueda practicarse la determinación sobre base cierta. Asimismo, indica que sí existe información proporcionada por él, de la misma Administración y de terceros por lo que no corresponde aplicar la determinación sobre base presunta. Así también, señala que el método de



Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

adquisiciones y desembolsos sólo se puede aplicar dentro de un procedimiento de fiscalización definitiva y no en una parcial. Cita la Resolución N° 0512-1-2001.

Que refiere que el incremento patrimonial no justificado se obtiene de la sumatoria de los conceptos del activo, como predios, depósitos en el sistema financiero no sustentados, y préstamos otorgados; respecto al predio, señala que la adquisición de la propiedad de _____ se llevó a cabo en el ejercicio 2009 y no en el ejercicio 2010; respecto al préstamo otorgado al Sr. _____, señala que ha acreditado que el préstamo de 19 de enero de 2010 es la consolidación de varios préstamos otorgados a la sociedad conyugal _____ por la sociedad conyugal _____ y que dicho préstamo fue cancelado en su totalidad en el ejercicio 2010, siendo que la Administración no ha efectuado el cruce de información con el Sr. _____ solicitado por ella; y, respecto de la venta del inmueble ubicado en la calle _____, distrito de _____, señala que ha entregado toda la información correspondiente a los documentos de la compraventa de dicho inmueble.

Que por su parte, la Administración señala, entre otros, que a fin de dar cumplimiento a lo establecido por el Tribunal Fiscal mediante Resolución N° 09448-4-2021; depositó en el buzón electrónico del recurrente la Carta N° _____, comunicándole que proseguía la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo y/o de fuente extranjera correspondiente a los periodos enero a diciembre de 2010, como consecuencia del cual notificó los Requerimientos N° _____ y _____, así como la Resolución de Determinación N° _____, girada por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010, y la Resolución de Multa N° _____, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario.

Que en cuanto al Requerimiento N° _____, señala que comunicó al recurrente las observaciones detectadas para la configuración de los supuestos para la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta y la determinación de presuntos incrementos patrimoniales sin justificar por S/ 1 547 041,00, obtenidos bajo el método de adquisiciones y desembolsos.

Que agrega que mediante los Requerimientos N° _____ y _____, este último emitido en virtud del artículo 75 del Código Tributario, no se solicitó al recurrente nueva o mayor información y/o documentación, a la solicitada durante el procedimiento de fiscalización (a través del Requerimiento N° _____), sino que en dichos requerimientos se plasmó el análisis de la información y documentación exhibidas y el agente fiscalizador expuso las razones fácticas y legales que le llevaron a determinar el reparo por la existencia de presuntos incrementos patrimoniales sin justificar que constituirían renta neta no declarada con incidencia en la determinación del Impuesto a la Renta - Rentas de trabajo del ejercicio 2010, otorgándole plazo al recurrente para que presente los descargos que estimase pertinente, por lo que resultaban legalmente válidos.

Que de la documentación que obra en autos se verifica que a efecto de continuar con la fiscalización parcial iniciada mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____, y en cumplimiento de la Resolución N° 09448-4-2021¹, la Administración emitió la Carta N° _____ SUNAT, así como los Requerimientos N° _____ y _____, este último al amparo de lo establecido en el artículo 75 del Código Tributario, como consecuencia de lo cual reparó la determinación del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, y emitió la Resolución de Determinación N° _____, de fojas 2365 a 2368, girada por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 y la Resolución de Multa N° _____, emitida por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, de fojas 2370 a 2372.

Que constituye materia de controversia establecer la procedencia de la determinación e infracción antes mencionadas, no obstante, previamente corresponde emitir pronunciamiento respecto al cuestionamiento relacionado al procedimiento de fiscalización invocado por el recurrente.

¹ Que declaró nulos los Requerimientos N° _____ y _____, la Resolución de Determinación N° _____, de 9 de julio de 2021.

y sus resultados, la Resolución de _____ y la Resolución de Intendencia N° _____



Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

Que de acuerdo con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que el citado artículo agrega que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial y, que la fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá efectuar lo siguiente: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión y, b) Aplicar lo dispuesto por el artículo 62-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del mencionado artículo.

Que el numeral 1 del artículo 62-A del anotado código, dispone que el plazo a que se refiere dicho artículo será computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización, y de presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que ésta se complete.

Que el numeral 2 del citado artículo 62-A, prevé que excepcionalmente dicho plazo podrá prorrogarse por uno adicional cuando: a) Exista complejidad de la fiscalización, debido al elevado volumen de operaciones del deudor tributario, dispersión geográfica de sus actividades, complejidad del proceso productivo, entre otras circunstancias; b) Exista ocultamiento de ingresos o ventas u otros hechos que determinen indicios de evasión fiscal; y, c) Cuando el deudor tributario sea parte de un grupo empresarial o forme parte de un contrato de colaboración empresarial y otras formas asociativas.

Que el numeral 4 del aludido artículo 62-A establece que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización a que se refiere dicho artículo, no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento, por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que aquélla puede realizar o recibir de terceros o de la información que pueda elaborar.

Que el numeral 5 del referido artículo 62-A preceptúa que el vencimiento del plazo establecido en dicho artículo tiene como efecto que la Administración no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo previsto en el indicado artículo, sin perjuicio de que luego de transcurrido éste pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que el artículo 75 del referido código anota que, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que el artículo 16 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 085-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, establece que una vez vencido el plazo establecido en el artículo 61 o en el artículo 62-A del Código Tributario, la SUNAT no podrá solicitar al Sujeto Fiscalizado cualquier otra información y/o documentación referida al tributo y período, o la Declaración Aduanera de Mercancías o los aspectos que fueron materia del Procedimiento de Fiscalización, según corresponda.

Que el artículo 10 del referido reglamento, dispone que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos.



Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

Que en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06741-4-2020, publicada en el diario oficial El Peruano con carácter de jurisprudencia de observancia obligatoria, se estableció el siguiente criterio: "La notificación del requerimiento emitido al amparo del segundo párrafo del artículo 75 del Código Tributario, cuando ha vencido el plazo de fiscalización previsto por el artículo 62-A del citado código, es conforme a ley, en tanto se comunican con dicho requerimiento las conclusiones del procedimiento de fiscalización y no se solicita información y/o documentación adicional a la requerida".

Que en el presente caso, como antecedente se tiene que mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____, de fojas 1318 a 1321 y 1332, notificados el 23 de octubre de 2014, se inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo², como resultado del cual efectuó la determinación sobre base presunta del Impuesto a la Renta - Personas Naturales del ejercicio 2010, en la que estableció un Incremento Patrimonial No Justificado, por lo que se emitió la Resolución de Determinación N° _____ y las Resoluciones de Multa N° _____ y _____, giradas por Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 y la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 1 de los artículos 177 y 178 del Código Tributario, de fojas 1343 a 1348. Tales valores se encontraban sustentados en los Requerimientos N° _____ y _____, y sus resultados.

Que contra los mencionados valores el recurrente formuló recurso de reclamación el 15 de octubre de 2018, de fojas 1350 a 1373, el mismo que fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia N° _____ de 11 de abril de 2016, de fojas 1414 a 1428; contra la cual se interpuso recurso de apelación que fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 05518-1-2018 que declaró nulo el Requerimiento N° _____ y su resultado, y nulas la Resolución de Determinación N° _____, las Resoluciones de Multa N° _____ y _____, y la Resolución de Intendencia N° _____ de 11 de abril de 2016.

Que conforme se señala en la referida Resolución N° 05518-1-2018, se verificó que el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 61 del Código Tributario se cumplió el 1 de junio de 2015³, por lo que con posterioridad a la indicada fecha la Administración no se encontraba facultada a notificar al recurrente otro acto en el que le requiriese información y/o documentación adicional respecto del tributo, periodos, elemento y aspectos fiscalizados, conforme con el artículo 61 y los numerales 4 y 5 del artículo 62-A del Código Tributario, por lo que el Requerimiento N° _____ - que sustentaba los valores - fue notificado al recurrente el 19 de junio de 2015, esto es, con posterioridad a la culminación del procedimiento de fiscalización parcial, contraviniendo lo previsto por el artículo 61 y los numerales 4 y 5 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que posteriormente, la Administración prosiguió con la fiscalización parcial iniciada emitiendo el Requerimiento N° _____, de fojas 1597 a 1621, notificado el 5 de octubre de 2018, y como resultado del cual reparó la determinación del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, emitiendo la Resolución de Determinación N° _____ por el indicado tributo y ejercicio, de fojas 1646 a 1648, y la Resolución de Multa N° _____ por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada a dicho tributo y periodo, de fojas 1644 y 1645. Tales valores se encontraban sustentados en el Requerimiento N° _____ y su resultado.

Que contra los citados valores el recurrente interpuso recurso de reclamación el 9 de noviembre de 2018, el que fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de abril de 2019, de fojas 1716 a 1735, contra la cual el recurrente formuló recurso de apelación que fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 11712-10-2019, que declaró la nulidad del Requerimiento N° _____ y su resultado, la Resolución de Determinación N° _____, la Resolución de Multa N° _____, y la Resolución de Intendencia N° _____ de 30 de abril de 2019.

² Elemento del tributo a fiscalizar: Renta bruta - cuarta categoría, Renta bruta – quinta categoría, rentas de fuente extranjera; y aspecto contenido en el elemento a fiscalizar: Todos los aspectos.

³ Conforme se dejó constancia en el Resultado del Requerimiento N° _____, de foja 1313, el 1 de diciembre de 2014 empezó a computarse el plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 61 del Código Tributario.



Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

Que posteriormente, la Administración prosiguió nuevamente con la referida fiscalización parcial emitiendo los Requerimientos N° , de fojas 1907 a 1928, y de fojas 1898 y 1899, notificados el 14 de octubre y 3 de diciembre de 2020, respectivamente, y como resultado del cuál reparó la determinación del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, emitiendo la Resolución de Determinación N° por el citado tributo y periodo, de fojas 2057 a 2060, y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario, vinculado a dicho tributo y periodo, de fojas 2062 a 2064. Tales valores se encontraban sustentados en los Requerimientos N° y sus resultados.

Que contra los referidos valores, el recurrente interpuso recurso de reclamación el 12 de enero de 2021, el que fue declarado infundado mediante la Resolución de Intendencia N° de 9 de julio de 2021, de fojas 2091 a 2111, contra la cual el recurrente formuló recurso de apelación que fue resuelto por este Tribunal mediante la Resolución N° 09448-4-2021, que declaró nulos los Requerimientos N° y sus resultados, la Resolución de Determinación N° , la Resolución de Multa N° y la Resolución de Intendencia N° de 9 de julio de 2021.

Que en la citada Resolución del Tribunal Fiscal N° 09448-4-2021, se indicó que el Requerimiento N° fue notificado el 14 de octubre de 2020, solicitando al recurrente presente los descargos relacionados a la determinación de la obligación tributaria sobre base presunta por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010, no obstante, señaló que no correspondía que la Administración emitiera y notificara el Requerimiento N° , en el que solicitó información adicional a la requerida durante el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario, toda vez que este ya había vencido el 1 de junio de 2015, por lo que la Administración no procedió con arreglo a ley. Asimismo, respecto del Requerimiento N° , se indicó que al sustentarse en el Resultado del Requerimiento N° , que fue declarado nulo, correspondía a su vez, declarar su nulidad y de su resultado, de conformidad con lo previsto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que estando a la nulidad declarada en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 09448-4-2021, mediante Carta N° , de foja 2384, notificada el 14 abril de 2022, de foja 2385, la Administración prosiguió la fiscalización parcial del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010, emitiendo los Requerimientos N° y sus resultados, siendo notificados con arreglo a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, mediante el Sistema de Notificaciones SOL a través de su depósito en el buzón electrónico, conforme al siguiente detalle:

Requerimiento	Fecha de notificación	Foja	Resultado del Requerimiento	Fecha de notificación	Foja
	14/04/2022	2337		12/05/2022	2298
(75 CT)	13/05/2022	2287		25/05/2022	2283

Que como resultado del procedimiento, la Administración reparó la determinación del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, emitiendo la Resolución de Determinación N° por el citado tributo y periodo, de fojas 2365 a 2368, y la Resolución de Multa N° por la infracción tipificada por el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario vinculada, de fojas 2370 a 2372, observándose que tales valores se encuentran sustentados en los Requerimientos N° y sus resultados.

Que ahora bien, conforme se ha expuesto previamente, mediante Carta N° y Requerimiento N° , la Administración inició al recurrente un procedimiento de fiscalización parcial respecto del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010; siendo que de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

con lo señalado por este Tribunal en la Resolución N° 05518-1-2018, el 1 de junio de 2015 culminó el plazo de seis meses a que se refiere el artículo 61 del Código Tributario⁴.

Que en ese sentido, la Administración no se encontraba facultada a requerir al recurrente información y/o documentación adicional a la solicitada durante el procedimiento de fiscalización, con posterioridad al 1 de junio de 2015, fecha de vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, como se ha establecido en la Resolución N° 05518-1-2018, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 y los numerales 4 y 5 del artículo 62-A del Código Tributario.

Que conforme se aprecia de lo actuado y del cuadro precedente, mediante el Requerimiento N° [redacted] y sus Anexos N° 1 al 4, notificado el 14 de abril de 2022, de fojas 2299 a 2336, la Administración señaló al recurrente las observaciones formuladas sobre base presunta por el Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010, detallado en sus Anexos 2, 3 y 4, de fojas 2299 a 2336, observándose que consignó los hechos que habrían configurado la procedencia de la determinación sobre base presunta, el procedimiento de determinación del presunto incremento patrimonial no justificado bajo el método de “adquisiciones y desembolsos” efectuada por la Administración, identificando activos tales como predios, depósitos en el sistema financiero y préstamos otorgados no sustentados, correspondiendo a conceptos que sustentan el referido reparo y, por ende, la determinación del Impuesto a la Renta – Rentas de Trabajo del ejercicio 2010 sobre base presunta por incremento patrimonial no justificado, dando cuenta en sus resultados que el recurrente no presentó documentación fehaciente que acredite, entre otros, desembolsos para la adquisición del inmueble, el origen de préstamos efectuados, como contratos de fecha cierta, medios de pago, comprobantes de depósitos, entre otros, por lo que consideró que los descargos del recurrente no sustentaron de forma fehaciente las observaciones por incremento patrimonial no justificado efectuado.

Que sin embargo, considerando que el plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario ya había vencido a la fecha de emisión del Requerimiento N° [redacted], esto es, el 1 de junio de 2015, no correspondía que la Administración emitiera y notificara el referido requerimiento solicitando información adicional, pues aun cuando aquella consignó en el mismo que *no requería la presentación de información ni documentación adicional a la previamente entregada*, el requerimiento de la Administración conllevaba la presentación de documentación por parte del recurrente a efecto de desvirtuar el reparo de la Administración⁵, adicional a la requerida dentro del plazo establecido en el artículo 62-A del Código Tributario⁶, señalándose incluso en el Resultado del Requerimiento N° [redacted], que el recurrente no presentó documentación fehaciente que acredite desembolsos para la adquisición del inmueble, el origen de préstamos efectuados, entre otros, lo que desvirtúa lo señalado por la Administración, por lo que la Administración no procedió con arreglo a ley al emitir y notificar dicho acto, correspondiendo declarar su nulidad, así como el de su resultado, al amparo del numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario⁷.

Que respecto al Requerimiento N° [redacted], de fojas 2284 a 2286, se observa que este fue emitido al amparo de lo establecido en el artículo 75 del Código Tributario, al sustentarse en el Resultado del Requerimiento N° [redacted], que ha sido declarado nulo, por lo que corresponde de conformidad con lo previsto por el numeral 13.1 del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual, la declaración de nulidad del acto implica la de los sucesivos en el procedimiento cuando estén vinculados a aquel, declarar su nulidad, de su resultado y por ende de la Resolución de Determinación N° [redacted] la Resolución de Multa N° [redacted], así como de la resolución apelada⁸.

⁴ En la citada resolución se dejó constancia que no se verificó que se hubiese comunicado alguna causal de suspensión prevista en el numeral 6 del artículo 62-A del citado código o el inicio de una fiscalización definitiva, por lo que el plazo del procedimiento de fiscalización parcial culminó en dicha fecha.

⁵ El que efectuaba por primera vez.

⁶ Es del caso señalar que no se aprecia que en el Requerimiento N° [redacted], que corresponde al primer requerimiento que no fue declarado nulo y que fue el único emitido previamente al Requerimiento N° [redacted], se hubiese efectuado la observación materia de reparo, siendo que en sus resultados se dejó constancia de la información presentada por el recurrente y del inicio del plazo de fiscalización.

⁷ Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 05338-1-2022, 04984-8-2022, 03420-8-2022 y 05769-4-2022.

⁸ Similar criterio ha sido recogido en las Resoluciones N° 06741-4-2020 y 08414-4-2021.



Tribunal Fiscal

N° 00779-4-2024

Que estando al sentido del fallo, carece de relevancia emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos del recurrente.

Que la diligencia de informe oral se llevó a cabo con la asistencia de los representantes de ambas partes, según Constancia del Informe Oral N° 1889-2023-EF/TF, de foja 2583.

Con las vocales Flores Talavera, Izaguirre Llampasi y Sánchez Gómez, e interviniendo como ponente la vocal Sánchez Gómez.

RESUELVE:

DECLARAR NULOS los Requerimientos N° _____ y _____, y sus resultados, la Resolución de Determinación N° _____ la Resolución de Multa N° _____ y la Resolución N° _____ de 7 de diciembre de 2022.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

FLORES TALAVERA
VOCAL PRESIDENTE

IZAGUIRRE LLAMPASI
VOCAL

SÁNCHEZ GÓMEZ
VOCAL

González Ponce
Secretario Relator
SG/SC/mgp

Nota: Documento firmado digitalmente